Compraventa. Escrituración. Obligación del vendedor. Daños y perjuicios. Valuación de los daños. Valuación en la culpa contractual. Buques\*

## Hechos:

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios entablada por el adquirente de un buque ante la ausencia de escrituración. Apelada la sentencia por la actora, la Cámara modifica el monto indemnizatorio.

## Doctrina:

- 1) Cabe hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios entablada por el adquirente de un buque imposibilitado de repararlo ante la ausencia de escritura, siendo que el estado de la maquinaria impedía toda utilización del mismo, por tratarse de un material obsoleto e irrecuperable.
- 2) Para estimar el monto indemni-

zatorio de los daños y perjuicios sufridos por el adquirente de un buque que no pudo efectuar las reparaciones necesarias debido a la ausencia de escritura, debe tenerse en cuenta la existencia de un elemento conjetural en cuanto al monto del daño, pues en la especie el adquirente debía primeramente invertir dinero para reparar la nave -por tratarse de un material obsoleto- para luego poder locarla, es decir, hacía falta disponer de tal dinero, decidirse a invertirlo en la reparación y hacerlo.

CNFed. Civ. y Com., Sala I, junio 29 de 2004. Autos: "Flucarga S. A. c. Y.P.F. S. A."

<sup>\*</sup>Publicado en La Ley del 22/10/2004, fallo 108.121.

2ª Instancia. — Buenos Aires, junio 29 de 2004.

El doctor Farrell dijo:

La sentencia en recurso reseñó adecuadamente las circunstancias del caso que nos ocupa (fs. 449/450 vuelta) por lo que a ella me remito en este aspecto, *brevitatis causa*.

Apeló la actora, expresando agravios a fs. 460; ellos fueron contestados a fs. 471.

Creo que le asiste razón parcialmente a la recurrente en sus agravios, y paso a mostrarlo.

Ante todo, la demandada fue condenada en costas por su demora en otorgar la escritura de autos, tema que ha quedado firme. Este aspecto de la cuestión muestra la culpa de la demandada, y constituye una condición necesaria de cualquier indemnización que decida otorgarse. No es condición suficiente, sin embargo, pues también debe mostrarse la existencia y cuantía del daño causado.

Me parece que el daño se demuestra, primero, en la circunstancia de que la actora estaba imposibilitada de reparar el buque que nos ocupa ante la ausencia de escritura (confr. declaración testimonial de fs. 163 vuelta). Es verdad que la actora podía utilizar el buque, pero no podía en cambio efectuarle reparaciones (cfr. informe de fs. 204), que es lo que ella requería: hubiera tenido incluso dificultades para inscribir cualquier contrato vinculado a la nave, puesto que la única persona legitimada para hacerlo es el titular registral (informe de fs. 333). El estado de la maquinaria del buque impedía a la vez toda utilización del mismo, por tratarse de un material obsoleto e irrecuperable (pericia de fs. 184).

La actora tenía ofertas para la locación del buque (cfr. carta de fs. 6, corroborada a fs. 135 por el testigo), y también ofertas de locación con opción a compra (cfr. informe de fs. 137). Por supuesto que las ofertas estaban sujetas a la modificación de la nave (cfr. fs. 138 y testigo de fs. 190 vuelta).

Hasta aquí, como puede verse, estoy de acuerdo en todo con la posición de la actora. Discrepo, en cambio, respecto de la estimación del daño.

Cada una de las ofertas de locación y/o compra que he citado mencionan cifras para formalizar el convenio. Sobre la base de una de estas cifras (como se acepta a fs. 253), la pericia de fs. 231/232 calculó la rentabilidad de la nave. Pero no puedo inferir de estos cálculos, sin más, el monto del daño causado a la actora por el proceder de la demandada.

Porque debe tenerse en cuenta que la actora compró la nave en \$25.362, según consta a fs. 16. Una nave de ese precio, como es obvio, no podía generar la renta de que habla el perito. La explicación, sin embargo, es muy sencilla: la actora debía reparar primero la nave –condición que exigían todos los posibles locatarios de la misma– y el costo de esa reparación oscila alrededor de \$1.000.000 (cfr. fs. 163, donde se lo estima en dólares, y fs. 185).

Hacía falta, entonces, disponer de ese dinero, decidirse a invertirlo en la reparación, y hacerlo. Esto introduce en la ecuación un elemento conjetural, no en cuanto a la existencia del daño, pero sí respecto de su monto. Aplicando con prudencia el artículo 165 del Código Procesal, evalúo entonces el daño en la cantidad de \$50.000. Teniendo en cuenta las particularidades del caso, encuentro adecuado asimilarlo también a los casos de pérdida de chance (cf. el voto del doctor *de las Carreras* en la causa 3357 del 18/12/97). Calculo directamente el daño en moneda argentina, no porque no aprecie las observaciones de la actora respecto del tipo de actividad a que se dedicará eventualmente la nave, y a la forma como se contrata en tal actividad, sino –simplemente—porque en este caso –encontrándonos frente a un cálculo prudencial— no encuentro razón para apartarme de la moneda nacional.

Voto, pues, para que se modifique la sentencia en recurso en lo que se refiere a la indemnización del perjuicio, condenando a la demandada a abonar a la actora dentro de los diez días la cantidad de cincuenta mil pesos, con más los intereses a tasa activa que fija el Banco de la Nación desde la notificación de la demanda. Costas de ambas instancias a la demandada, vencida.

Los doctores de las Carreras y Najurieta adhieren al voto que antecede.

En mérito a lo deliberado y a las conclusiones del Acuerdo precedentemente transcripto, el Tribunal resuelve: modificar la sentencia en recurso en lo que se refiere a la indemnización del perjuicio, condenando a la demandada a abonar a la actora dentro de los diez días la cantidad de \$50.000, con más los intereses a tasa activa que fija el Banco de la Nación desde la notificación de la demanda. Costas de ambas instancias a la demandada.

Regulados que sean los honorarios de primera instancia se determinarán los de Alzada. — Francisco de las Carreras. — Martín D. Farrell. — María S. Najurieta.